

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0500/22

Referencia: Expediente núm. TC-05-2021-0021, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00004, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00004, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de enero del año dos mil veinte (2020), establece en su dispositivo:

PRIMERO: DECLARA buena y valida en cuanto a la forma la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por la Señora MARIA ESTELA PAREDES DEL ORBE, en fecha 30 de agosto de 2019, en contra del MINISTERIO DE HACIENDA y los intervinientes forzosos DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO y el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, por estar acorde a la normativa legal que rige la materia. SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por la señora MARIA ESTELA PAREDES DEL ORBE, en fecha 30 de agosto de 2019, en contra del MINISTERIO DE HACIENDA, en consecuencia ORDENA al MINISTERIO DE HACIENDA. a la DIRECCION DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO y al COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, la entrega inmediata a favor de la accionante señora MARIA ESTELA PAREDES DEL ORBE de beneficios secundarios que legalmente le corresponden, conforme los motivos expuestos. TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley núm . 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. CUARTO: Ordena a la Secretaria General, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte accionante, MARIA ESTELA PAREDES DEL ORBE, parte accionada MINISTERIO DE HACIENDA, parte interviniente forzosa DIRECCION DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL



ESTADO y al COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, así como a la Procuraduría General Administrativa. QUINTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (SIC)

Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrente, Comité de Retiro de la Policía Nacional, mediante el Acto núm. 108/2020, instrumentado por el ministerial José Fragoso Contreras, alguacil de estrados de la Cámara Penal de Santo Domingo, el once (11) de marzo del año dos mil veinte (2020).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Comité de Retiro de la Policía Nacional interpuso el recurso de revisión, el diecisiete (17) de marzo del año dos mil veinte (2020), contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00004, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Dicho recurso de revisión fue notificado al procurador general administrativo, mediante el Acto núm. 786/2020, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de julio del año dos mil veinte (2020), y le fue notificado a la señora María Estela Paredes del Orbe, mediante el Acto núm. 467/2020, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de septiembre del año dos mil veinte (2020).



3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo, fundamentado su decisión en la motivación siguiente:

- a) Que al analizar el expediente que nos ocupa, este tribunal ha podido advertir que el núcleo de la tesis esgrimida se contrae a la idea puntual de que la accionante, señora María Estela Paredes del Orbe, reclama la pensión por sobrevivencia por haber sido esta concubina del de-cujus Ángel Antonio Ramírez al momento de su fallecimiento de cuya unión procrearon a dos niños de nombres Ángel Joel y Juan Elián.
- Del análisis de los alegatos de las partes y de los documentos depositados en el expediente, este tribunal ha podido comprobar que la recurrente María Estala Paredes del Orbe y el señor Ángel Antonio Ramírez, convivieron en unión libre, cada uno libre de uniones o vínculos anteriores o concomitantes por más de 14 años, lo que se desprende de la lectura de la declaración jurada marcada con el No. 191/2018, de fecha 03 de mayo del año 2018 del protocolo del Dr. Roberto de Jesús Espinal, Notario Público de los del Numero del Distrito Nacional, quien asistido de los comparecientes y testigos refieren que la señora María Estela Paredes del Orbe, estuvo unida sentimentalmente al fenecido Ángel Antonio Ramírez, que residieron en la calle Porfirio Cordero No.6, sector los mameyes, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo y que fruto de su unión procrearon dos hijos de nombres Ángel Joel y Juan Elián. En esas atenciones, hemos verificado que los referidos señores estuvieron en convivencia el tiempo suficiente para entenderse que existió una unión singular de hecho, sociedad dentro de la cual existían deberes y derechos patrimoniales fomentados a la luz de los requisitos exigidos por nuestra Constitución y admitidos por el Tribunal Constitucional,



los cuales deben ser interpretados y aplicados de medo que existe documentación que demuestre lo alegado por la Dirección de Jubilaciones y Pensiones en el sentido de que el fenecido sostenía una relación distinta y con la cual procreo tres hijos, razón por la que sin mayores ponderaciones procede acoger la presente acción de amparo, en consecuencia ordena al Ministerio de Hacienda, a la Dirección de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado y al Comité de Retiro de la Policía Nacional, reponer la pensión por sobrevivencia a favor de la accionante, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

Para justificar sus pretensiones, el recurrente, Comité de Retiro de la Policía Nacional, alega entre otros motivos:

- a) Que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, no tomo en cuenta, ni valoro los argumentos y las documentaciones aprobadas por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, en el presente recurso de amparo.
- b) Que la sentencia ante citada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, no es justa en los hechos ni en el derecho, ya que el Comité de Retiro de la Policía Nacional ha honrado su responsabilidad a favor de la recurrida, al tramitarle la pensión a la hoy reclamada y producto de eso la misma fue incluida en nómina la cual devengaba una pensión por la suma de (RD\$8,135.40)
- c) Que es evidente que la acción iniciada por la parte recurrida, contra la Policía Nacional y su Comité de Retiro carece de fundamento legal, por tanto, la Sentencia evacuada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, es a todas luces irregular e ilegal,



así lo demostraremos en el presente escrito de revisión, en el que obligatoriamente haremos algunas precisiones, las cuales este Tribunal Constitucional debe tomar muy en cuenta.

d) Es evidente que la sentencia evacuada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, se encuentra alterando la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas, toda vez que las partes recurrentes demuestran que no le han conculcado derecho fundamentales a la hoy recurrida, ya que el Comité de Retiro de la Policía Nacional, le tramito a la Institución Correspondiente los beneficios que le corresponden a la señora, en su calidad de tutora, de (2) menores procreado con el extinto Ángel Antonio Ramírez, P. N., fallecido en fecha 20/02/18.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida, María Estela Paredes del Orbe, depositó su escrito de defensa el ocho (8) de septiembre del año dos mil veinte (2020). Sus medios de defensa descansan, de manera principal, en los siguientes argumentos:

a) A que el Ministerio de Hacienda, así como el Comité de Retiro de la Policía Nacional, a través de sus abogados, alegan con palabras no con documentos, que la relación que mantuvieron los señores Ángel Antonio Ramírez y María Estela Paredes del Orbe, no cumple con el requisito de singularidad establecido en el artículo 55 numeral 5 de la Constitución de la República, por el solo hecho de que el señor Ángel Antonio Ramírez, mantuvo una relación mucho antes con otra persona con la cual procreo 3 hijos, pero de conformidad con las actas de nacimiento del hijo menor procreado en esa relación anterior y el hijo mayor procreado con la señora María Estela Paredes del Orbe, la diferencia de edad entre uno y otro es de más de 3 años, por lo que



consideramos que esa no es una razón para que la relación de los señores María Estela Paredes del Orbe y señores Ángel Antonio Ramírez, no reúna los requisitos establecido en el citado texto Constitucional, porque cuando se termina una relación conyugal, la ley no le impide a ninguno de los accionantes contraer nueva relaciones con tercero;

- b) A que la señora María Estala Paredes del Orbe, no se opone a que el cincuenta por ciento (50%) de los beneficios de la pensión que disfrutaba el finado Ángel Antonio Ramírez, sean distribuidos de manera equitativa para los hijos menores dejado por el finado Ángel Antonio Ramírez;
- c) Al Ministerio de Hacienda y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, alegan que en el mes de octubre del año 2019, la señora María Estela Paredes del Orbe, recibió una transferencia a su cuenta, por un monto de RD\$25,585.50, por concepto de pago retroactivo de la pensión de menores dejado de pagar desde que le fue suspendida la pensión por sobrevivencia, así como el pago mediante cheque No. 1315856, recibido por la accionante en fecha 16/10/2019, por un monto de RD\$5,113.60, siendo esto falso de toda falsedad, en razón a que no han depositado ningún documento que demuestren la veracidad de esa transferencia y mucho menos a recibido el aludido cheque que ellos alegan haberle entregado a la señora María Estela Paredes del Orbe, por lo que consideramos que dichos alegatos carecen de fundamento ya que no han depositado documentos algunos que demuestren la veracidad de la entrega de esos valores.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión, son, entre otras, las siguientes:



- 1. Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00004, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020).
- 2. Instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de marzo del año dos mil veinte (2020).
- 3. Acto núm. 108/2020, instrumentado por el ministerial José Fragoso Contreras, alguacil de estrados de la Cámara Penal de Santo Domingo, del once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).
- 4. Acto núm. 786/2020, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, del diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).
- 5. Acto núm. 467/2020, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, del dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).
- 6. Resolución Ordinaria núm. 006-2018, emitida el quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018) por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, referente a la solicitud de pensiones de viudas, compañeras de vida, madres y tutoras de hijos menores de edad procreados con policías retirados fallecidos.
- 7. Acta de nacimiento correspondiente a Ángel Joel, emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción, Distrito Nacional, registrado el veintidós (22) de febrero de dos mil ocho (2008), en el libro núm. 00003, folio núm. 0031, acta núm. 000431, año 2008.



8. Acta de nacimiento correspondiente a Juan Elian, emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Sexta Circunscripción, Distrito Nacional, registrado el doce (12) de mayo de dos mil diez (2010), en el libro núm. 00005, folio núm. 0029, acta núm. 000829, año 2010.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se originó en el mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), con la suspensión, supuestamente injustificada, de la pensión que devengaba la señora María Estela Paredes del Orbe como concubina del señor Ángel Antonio Ramírez, quien a la hora de su muerte era pensionado de la Policía Nacional, por lo que interpuso una acción de amparo ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; resultando la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00004, que acogió la acción de amparo y ordenó al Ministerio de Hacienda, a la Dirección de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado y al Comité de Retiro de la Policía Nacional, la entrega inmediata a favor de la accionante, señora María Estela Paredes del Orbe, de beneficios secundarios que legalmente le corresponden. Esta decisión es ahora recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo ante este tribunal constitucional, por el Comité de Retiro de la Policía Nacional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del



Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Para el Tribunal Constitucional el presente recurso de revisión resulta admisible, por los argumentos siguientes:

- a. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 señala: El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12 (numeral 8, literal d, página 6), del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.
- b. Entre estas decisiones cabe destacar la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), en la que este órgano constitucional precisó, sobre el señalado plazo del artículo 95 de la Ley núm. 137-11:

... este plazo debe considerarse franco y sólo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante su sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). odo [sic] ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los



valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.¹

- c. En el presente caso se advierte que la sentencia recurrida fue notificada al Comité de Retiro de la Policía Nacional, mediante el Acto núm. 108/2020, del once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020). De ello se concluye que entre ambas fechas solo transcurrieron cuatro (4) días hábiles si del indicado plazo excluimos los dos días francos, correspondientes al *dies a quo* y al *dies ad quem*. Ello significa que el recurso de referencia fue interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.
- d. Por otro lado, debemos verificar si el presente recurso cumple con el requisito establecido en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, que prescribe: *El recurso contenderá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*.
- e. Respecto al cumplimiento de los requisitos establecidos por el citado artículo 96, se advierte que, de manera sucinta, el recurrente plantea que no se tomaron en cuenta ni se valoraron los argumentos y las documentaciones aportadas por los hoy recurrente.
- f. La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta:

¹ El Tribunal precisó aún más este criterio cuando se vio en la necesidad de distinguir entre el plazo para recurrir en revisión de sentencias de amparo y el plazo para recurrir en revisión de sentencias de decisiones jurisdiccionales. Esa precisión fue hecha en la Sentencia TC/0143/15, del uno (1) de julio de dos mil quince (2015), en la que este órgano constitucional afirmó: ... a partir de esta decisión el Tribunal establece que el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica [sic] en los casos de revisión constitucional en materia de amparo y que el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario. (Las negritas son nuestras).



- (...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.
- g. Para la aplicación del artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, relativo a la admisibilidad sobre la trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12 (pág. 8, inciso a, párrafo 2), del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), sosteniendo que:

La especial transcendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento;2) Que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) Que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) Que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional. (sic).

h. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y debemos conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso nos permitirá



continuar desarrollando su nuestra posición respecto a la pensión de sobrevivencia de una concubina de un ex miembro de la Policía Nacional.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado los documentos y argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

- a. El caso tiene su génesis en la suspensión, supuestamente injustificada, de la pensión que devengaba la señora María Estela Paredes del Orbe como concubina del señor Ángel Antonio Ramírez, quien a la hora de su muerte era pensionado de la Policía Nacional.
- b. El recurrente, Comité de Retiro de la Policía Nacional, alega en síntesis en su escrito de revisión que el tribunal de amparo incurrió en una mala interpretación de los hechos y una injusta interpretación del derecho, lo que devino en violación al debido proceso y al principio de seguridad jurídica.
- c. Por su parte, la señora María Estela Paredes del Orbe expresa en su escrito de defensa que:

el Comité de Retiro de la Policía Nacional, a través de sus abogados, alegan con palabras no con documentos, que la relación que mantuvieron los señores Ángel Antonio Ramírez y María Estela Paredes del Orbe, no cumple con el requisito de singularidad establecido en el artículo 55 numeral 5 de la Constitución de la República.

d. El Tribunal Constitucional, en virtud del principio rector de oficiosidad, independientemente de los hechos y derechos invocados por el recurrente, tiene



el ineludible deber de revisar de manera minuciosa la sentencia objeto del recurso, a fin de establecer si la decisión ha sido estructurada bajo los parámetros establecidos por la Constitución y la ley.

- e. En vista de los planteamientos de la parte recurrente, resulta necesario verificar si el juez de amparo salvaguardó la tutela judicial efectiva y el debido proceso, impugnado por el recurrente.
- f. El tribunal de amparo acogió la acción al determinar que:
 - (...) En esas atenciones, hemos verificado que los referidos señores estuvieron en convivencia el tiempo suficiente para entenderse que existió una unión singular de hecho, sociedad dentro de la cual existían deberes y derechos patrimoniales fomentados a la luz de los requisitos exigidos por nuestra Constitución y admitidos por el Tribunal Constitucional, los cuales deben ser interpretados y aplicados de modo que existe documentación que demuestre lo alegado por la Dirección de Jubilaciones y Pensiones en el sentido de que el fenecido sostenía una relación distinta y con la cual procreo tres hijos (...).
- g. De lo anterior se desprende que el tribunal de amparo acogió la acción, por entender que la accionante comprobó por medio de *la declaración jurada marcada con el No. 191/2018, de fecha 03 de mayo del año 2018 del protocolo del Dr. Roberto de Jesús Espinal, Notario Público de los del Numero del Distrito Nacional*, que tenía una relación de unión libre con el finado Ángel Antonio Ramírez que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 55 numeral 5 de la Constitución de la República.
- h. Referente a la validez y requisitos de la unión libre, este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0388/18, numeral 11.B literal e, de la página 18, dejó establecido que:



Téngase en cuenta que la validez legal de la unión libre, a la luz de la jurisprudencia judicial dominicana, así como en virtud de las sentencias de este colegiado TC/0012/1 2y TC/0520/15² se encuentra sujeta, esencialmente, a la naturaleza more uxorio de dicha unión, a la circunstancia de presentar condiciones de singularidad, así como al requerimiento de encontrarse integrada por dos convivientes de distintos sexos que convivan como marido y mujer sin estar casados entre sí.

- i. Se puede verificar en las piezas que conforman el expediente, que ciertamente la señora Paredes del Orbe presentó toda la documentación que configura las condiciones exigidas en los precedentes citados anteriormente, para sustentar su relación de unión libre, así como las actas de nacimiento de los hijos que procreó conjuntamente con el finado señor Ángel Antonio Ramírez.
- j. La parte recurrente argumenta que el tribunal de amparo incurrió en violación a la seguridad jurídica, toda vez que se ha demostrado que no le han sido conculcados los derechos fundamentales a la hoy recurrida.
- k. Al margen de lo señalado en el párrafo anterior, se impone establecer que, en la especie, la carga de la prueba recaía sobre el recurrente y originalmente accionado, Comité de Retiro de la Policía Nacional, ya que él es quien alega

²La unión libre o concubinato [...]se considera prevista, considerada o aceptada por el legislador en el ordenamiento legal como una modalidad familiar, criterio que debe ser admitido, en los casos como el de la especie, siempre y cuando esa unión se encuentre revestida de las características siguientes: a) una convivencia «more uxorio», o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal de la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos iguales o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica, quedando excluidas de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron pérfidas, aun cuando haya cesado esa condición por la disolución posterior de vínculo matrimonial de uno de los integrantes de la unión consensual con una tercera persona; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí[...]. El subrayado es nuestro.



que la señora Paredes del Orbe no cumple con los requisitos de una unión libre, cuando la indicada recurrida sí depositó todas las pruebas que sustentan la unión.

1. Este tribunal constitucional, luego de analizar los argumentos anteriormente expuestos, y tomando en consideración que se ha comprobado que la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00004, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de enero del año dos mil veinte (2020), en modo alguno ha vulnerado derechos fundamentales argumentados por la parte recurrente, entiende pertinente rechazar el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional y en consecuencia, procede a confirmar la sentencia objeto del presente recurso de revisión de amparo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Manuel Ulises Bonnelly Vega y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00004, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la mencionada Sentencia núm. 0030-03-



2020-SSEN-00004, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Comité de Retiro de la Policía Nacional; a la parte recurrida, María Estela Paredes del Orbe; al Ministerio de Hacienda, a la Dirección de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado y la Procuraduría General de la República.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria